



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 242/2020 SS

Tijuana, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **242/2020 SS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a declarar su nulidad, siguiendo los lineamientos que se indican en propio fallo, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintiocho de enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien al no atender oportunamente el requerimiento que se le hizo para que

atendiera el requerimiento que se le hizo, mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se le tuvo por no contestada la demanda, y por ciertos los hechos que la parte actora, le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, en términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal.

1.4- El juicio se siguió por todas sus etapas y conforme el acuerdo de Pleno de este Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte, una vez desahogadas todas las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos por auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, y en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción V de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley. Así como acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

II.-Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

a) Escrito mediante el cual solicita el pago de la prestación económica denominada INDEMNIZACIÓN GLOBAL, prevista en el artículo 88 de la Ley de la materia, consistente en el pago de la devolución de cuotas efectuadas al fondo de pensiones, presentado por la actora el **quince de octubre de dos mil diecinueve** con sello de recibido original por la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de indemnización global que acompañó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **quince de octubre de dos mil diecinueve** la parte actora solicitó la indemnización global en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por lo que, al **veintiocho de enero de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la de la indemnización global presentada el quince de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Procedencia. La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia del juicio, en términos del artículo 54 de la Ley del Tribunal; en tanto que este Juzgado no advierte oficiosamente la actualización de alguna. Por lo que se procede a efectuar el análisis de fondo del asunto.



No obstante, lo anterior, es menester señalar que en el caso, se encuentra acreditado la existencia de la resolución negativa ficta, como ya se analizó en el considerando que antecede.

En tanto que, al momento de analizar el fondo del asunto, se estará en aptitud de determinar si la parte actora acredita su pretensión de fondo, así como el derecho a que se le otorgue la devolución de las cantidades que considera le corresponden. Ello, en virtud de que tales circunstancias se encuentran relacionadas con el fondo del asunto.

IV.- Análisis y estudio del caso. - Previo al estudio de los motivos de inconformidad es menester establecer el siguiente glosario:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California publicada el 17 de febrero de 2015
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California

La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda lo siguiente:

Que la negativa ficta impugnada le causa perjuicio y que le corresponde la devolución de las prestaciones al haberse separado definitivamente del servicio público.

Que ese derecho le corresponde, y que debe declararse la nulidad de lo negado fictamente y devolver sus aportaciones.

Por su parte la autoridad demandada se le tuvo por no contestada la demanda al no atender el requerimiento que se le hizo, por lo que deberán tenerse por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan fundados.

Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince,

regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de

la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportados para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
- d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
- e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
- f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla.

En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la indemnización global que solicitó.

Se requirió mediante informe de autoridad el expediente formado con motivo de la solicitud de la parte actora, en el que se tiene a la vista las siguientes documentales, consultables de fojas 165 a 175 de autos en copia certificada:

1.- Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día quince de octubre de dos mil diecinueve a nombre de la parte actora *****₁.

2.- Constancia expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Tijuana a favor de la parte actora *****₁, en la cual se asentó que con numero de afiliación *****₂ solicita la devolución por concepto de Indemnización Global bajo el esquema de confianza del 01 de enero de 2016 al 13 de



septiembre de 2019 siendo su salario diario integrado de \$*****₃ por lo a la fecha de la renuncia.

BAJA CALIFORNIA Igualmente, la parte actora junto con su escrito de demanda, exhibió las siguientes documentales que se tienen a la vista y que contribuyen a demostrar la procedencia de su pretensión:

3.- Copia fotostática de comprobantes de nómina, a nombre de la demandante, consultables de fojas 09 a 113 de autos. En la que se observa el rubro deducciones concepto 085 Fondo de Pensión y el monto deducido.

Este Juzgado también toma en cuenta, para efectos de acreditar la pretensión de la parte actora:

4.- Informe rendido por la autoridad demandada, foja 158, en la que se asienta que en sus archivos se registra como fecha de inicio de aportación al fondo de pensiones y jubilaciones el día ocho de enero de dos mil dieciséis y la cantidad asciende a *****₃ moneda nacional, tal como consta en la hoja anexa, foja 159 de autos.

Las probanzas indicadas con los incisos 1, 2, 3, y 4, documentales públicas e informes de autoridad que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción II, V, 323, 404, 405, y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia administrativa, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) la demandante trabajaba para Gobierno del Estado específicamente en la *****₄ y que (3) estuvo aportando al fondo de pensiones y que (4) renunció al cargo que ocupaba en el *****₄.

Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajadora del Estado a través de la institución educativa estatal, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que se separó del cargo que ocupaba en forma definitiva, por virtud de la renuncia presentada, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la negativa ficta aquí impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

V.- Nulidad decretada y efectos. - Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige en este Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, como parte de la salvaguarda del derecho afectado del particular, y que forma parte de la pretensión de la parte demandante, lo procedente es condenar y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por conducto de su director a efecto de que proceda a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de Instituto asegurador demandado, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, en el que deberá incluir el estudio de cotización del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto en el que se haga constar las cantidades que efectivamente cotizó al fondo de pensiones la parte actora.

Hecho lo anterior, hacer llegar todo el expediente a la Junta Directiva, para que ésta lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el quince de octubre de dos mil diecinueve ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora a la autoridad demandada y sellada de recibido y presentada el **quince de octubre de dos mil diecinueve** ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto demandado.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado en el considerando V de este fallo, se condena al Instituto demandado para que por conducto de su Director remita inmediatamente a la Junta Directiva de propio Instituto demandado, el expediente administrativo formado con



motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, en el que deberá incluir el estudio de cotización del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto en el que se haga constar las cantidades que efectivamente cotizó al fondo de pensiones la parte actora. Hecho lo anterior, hacer llegar todo el expediente a la Junta Directiva, para que ésta lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el quince de octubre de dos mil diecinueve ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de afiliación, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Lugar de Trabajo, con 2 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **242/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

